

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. _____

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2013 – 000120-00
DEMANDANTE: NOHEMI CASAS PEÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia Nro. 180 del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió MODIFICAR la SENTENCIA apelada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2018

Auto No.

RADICACIÓN : 2016-00203-00
DEMANDANTE : NANCY STELLA ARAUJO PEREZ
DEMANDADA : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO

Ref. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Ha pasado a despacho demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial, y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó en debida forma.

3º) En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de las Leyes 1437 de 2011, 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se surtió conforme a lo ordenado. (fl.98 del expediente)

4º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, esta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5°) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1°). ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora NANCY STELLA ARAUJO PEREZ contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

2°). Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el secretario deberá proceder de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 6122 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°). NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°) REMITASE a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

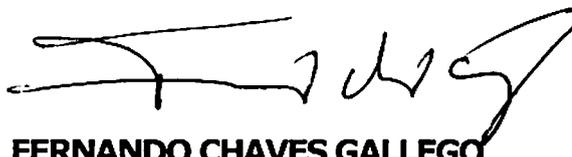
5°). CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6°). ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que

el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros N°469030064168 del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, convenio 13195, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7°). Reconocer personería al doctor JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué (T), portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Chaves Gallego', written over a horizontal line.

**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2126

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00253-00**
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO**

Mediante auto No. 1310 del 27/07/2018, se programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial del día 31/10/2018 a las 03.30 p.m.; sin embargo atendiendo una inconsistencia entre la agenda del Despacho y el auto que programó la misma se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 A LAS 01:30 P.M.**, sala No. 1 piso 6º de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2128

PROCESO No. 7001-33-33-011-2012-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANEXOS DEL SOCORRO FORI MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: RECTOR DE SALUD DEL SUR ORIENTE F.S.E.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **26 de noviembre de 2018 a la 1:30 P.M.**, que se realizará en el salón de audiencias No. 10 Piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les atribuirá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGEL SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>111</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama	Judicial del: <u>25 de octubre del 2018</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
ANGEL SOLEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2119

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2018-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERONICA ROSAS DE HOYOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la señora VERONICA ROSAS DE HOYOS presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, exhibiendo como título ejecutivo sentencia No. 104 del 31 del mayo de 2012 proferida por este Despacho y revocada por la sentencia de segunda instancia No. 227 de fecha del 18 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual condeno a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reconocer y pagar a la señora VERONICA ROSAS DE HOYOS el reajuste de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2108 de 1992, para los años 1993 a 1995 y hacer los ajustes de mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora, teniendo en cuenta el 14%.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta no cumple con los requisitos del título ejecutivo, por tanto el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del CGP, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación

clara, expresa y exigible, requisitos estos sin los cuales, en el órgano jurisdiccional no es posible imponer la fuerza coercitiva de cumplimiento de la obligación.

En la jurisdicción contencioso administrativa, existe una norma especial que enumera los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, entre éstos, dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que son títulos ejecutivos, **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, dispone el art. 430 del CGP que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que solamente la primera copia de la sentencia o de otra providencia ejecutoriada que imponga condenas prestaba mérito ejecutivo, es así, que el secretario debía dejar constancia de esta situación tanto en la copia como en el expediente.

A pesar de que dicha disposición no se mantuvo expresa en el nuevo Código General del Proceso, el artículo 114 determinó que: “Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”.

De conformidad con lo anterior, la nueva normatividad procesal exige como requisito formal para la conformación del título ejecutivo basado en una sentencia judicial, **que se aporte la original o copia de la providencia con constancia de su ejecutoria**. Esta posición ha sido acogida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, quien en providencia del 26 de abril de 2018, con Ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, resaltó que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachados de falsos o se haya controvertido su contenido, pero dicha posición no abarca los procesos ejecutivos, en los cuales insistió sobre la importancia que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley.

En el asunto, se allegaron copias simples de la sentencia que se pretende ejecutar, por lo que no cumple los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo.

En ese orden de ideas, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada LILIA TAFUR TENORIO, identificada con C.C. No. 31.166.015 y portadora de la T. P. No. 45.847 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 111, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 de octubre del 2018. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2119

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2018-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MORENO DELGADILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora SANDRA MILENA MORENO DEGALDILLO, en nombre propio y en representación del menor JOHAN MORENO DELGADILLO presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, exhibiendo como título ejecutivo copia autentica de Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera – subsección A siendo Consejero ponente el Magistrado CARLOS ALBERTOR ZAMBRANO BARRERA, proceso con Radicado. 76001-23-31-000-2002-04654-01, en la que se condena al MUNICIPIO DE YUMBO a pagar a título de indemnización por perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes, esto es, la señora SANDRA MILENA MORENO DELGADILLO y el menor JOHAN SEBASTIÁN MONCAYO MORENO. También, se condena a la entidad demandada a pagar a título de indemnización por daño emergente la suma de \$2.316.003 a favor de la señora SANDRA MILENA MORENO DEGALDILLO, a título de indemnización por lucro cesante la suma de \$414'726.739 a favor de la señora SANDRA MILENA MORENO DEGALDILLO y a título de indemnización por lucro cesante, la suma de \$318'437.527, a favor del menor JOHAN MORENO DELGADILLO. (fls. 55-72).

Encontrándose pendiente resolver sobre librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo, el despacho considera que no tiene competencia en el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 151 a 155 del CPACA, señalan que asuntos será los de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, allí establece además de los de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, los relativos a contratos, entre otros, a los ejecutivos.

Los factores a tener en cuenta para la determinación de la competencia, son el factor cuantía y el territorial; frente al primero, se establece como regla, que los asuntos donde la cuantía no exceda de 1500 smlmv, serán de conocimiento de los Jueces Administrativos de primera instancia; en cambio, en aquellos donde la cuantía exceda dicha cantidad, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en cuanto al segundo aspecto, la normatividad establece que el juez del proceso ordinario (en la jurisdicción contencioso administrativa) en donde se dictó la sentencia judicial base de recaudo, sea el mismo Juez de la ejecución. El tenor literal de dicha regla, corresponde al siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Aunado a los factores señalados, también debe tenerse en cuenta el factor conexidad, el cual en estos asuntos hace relación a que el juez que dictó la sentencia o aprobó la conciliación debe ser el mismo que lleve adelante la ejecución. Esta postura encuentra sustento normativo en los artículos 297 y 298 del CPACA, que regulan lo concerniente a los documentos que en esta jurisdicción constituyen título ejecutivo y el cumplimiento de las sentencias. Al respecto, señalan las citadas disposiciones:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]"

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato." (Se subraya).

Ahora bien, con fundamento en el ordinal 9o del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en distintas oportunidades¹ ha señalado que la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa es de competencia del juez que profirió la respectiva providencia.

Con lo hasta aquí dicho se concluye que el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es la Magistrada Patricia Feuillet que reemplazo al Dr. Franklin Perez Camargo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que profirió la sentencia que sirve de título base de la ejecución, por lo que se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la oficina del magistrado ponente que profirió la providencia en cuestión.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso promovido por la señora SANDRA MILENA MORENO DEGALDILLO, en nombre propio y en representación del menor JOHAN MORENO DELGADILLO en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, al Despacho de la Magistrada Patricia Feuillet que reemplazo al Dr. Franklin Perez Camargo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

¹Entre ellas tenemos: 1) Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014), Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil, 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra. 4) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la
(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
444, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 25 de octubre del 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

JRM

